



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020130047900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alejandro Beltrán Martínez</b>
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sánchez Torres
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial_</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>Delegado:</b>	<a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandada, y por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 25 de agosto de 2023. (ver folio 118)

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes mediante correo electrónico el día 29 de agosto de 2023, el apoderado de la entidad demandada, interpone y sustenta el recurso, mediante escrito radicado el día 06 de septiembre de 2023, y por parte del demandante, este interpone y sustenta el recurso, mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de 2023, Ver folio 130 y 141), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

No obstante, lo anterior, este despacho debe resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, allegado por el apoderado del demandante, mediante escrito radicado el día 22 de noviembre de 2023.

Previo a resolver la solicitud anterior, es menester del despacho extraer la parte sustancial del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual es posible por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual reza lo siguiente:

“**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo**, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

**(Negrilla resaltadas por este despacho)**

Expuesto lo anterior, este despacho, aceptará, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, y por cumplir los requisitos, concederá únicamente el recurso interpuesto por el apoderado de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Ahora bien, el despacho desea pronunciarse, respecto al escrito allegado también, por el Doctor Daniel Sánchez Torres, apoderado del demandante, denominado, “memorial pone en conocimiento”, en el que, de manera resumida, expone lo siguiente:

“El **25 de agosto de 2023**, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a Alejandro Wigberto Beltrán Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.941.953**, los siguientes conceptos: El pago y/o consignación de la **prima especial de servicios** correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica entendido como un agregado o valor adicional, a partir del **24 de febrero de 2010, inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, por los periodos de tiempo laborados como Juez de la República según certificado laboral, de conformidad a las razones expuestas en esta sentencia.  
(...)

Y continúa diciendo:

“Ahora bien, a propósito de la sentencia, tuve conocimiento que, mediante providencia anterior proferida el 29 de noviembre de 2019, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un proceso similar al aquí promovido, se dispuso a favor del demandante lo siguiente:

En el anterior escrito, le informa al despacho, que mediante sentencia calendada 29 de noviembre de 2019 visible a folio 150, expediente 2500023420002015-06467-00 Demandante; Viviana Sánchez Torres y otros, en la parte resolutive de la misma, resuelven la pretensión principal del señor Alejandro Beltrán Martínez, quien, pretende:

“se le reconozca desde cuando adquirió el derecho, es decir, desde la posesión en calidad de Juez de la República y en adelante mientras permanezca vinculado a dicho cargo, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 15 de la ley 4ta de 1992.”

Sin embargo, es de resaltar, que este despacho, resolvió mediante la sentencia del 25 de agosto de 2023, las pretensiones atinentes a la prima especial de servicios ordenadas en el artículo 14 y no del artículo 15, de la ley 4ta de 1992, lo anterior, por cuanto el apoderado del demandante, durante todas las etapas procesales del presente proceso, nunca manifestó tal situación, es decir nunca se pronunció sobre la existencia del expediente 2500023420002015-06467-00 Demandante; Viviana Sánchez Torres y otros, en el que al parecer se discutían situaciones fácticas similares.

Y así se ordena en la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2023:

**PRIMERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a Alejandro Wigberto Beltrán Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.941.953, los siguientes conceptos:

- El pago y/o consignación de la prima especial de servicios correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica entendido como un agregado o valor adicional, a partir del **24 de febrero de 2010, inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, por los periodos de tiempo laborados como Juez de la República según certificado laboral, de conformidad a las razones expuestas en esta sentencia.
- Reliquidar con el reajuste salarial que corresponda al 30% del salario básico mensual, las prestaciones sociales como cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, entre otras, a partir del **24 de febrero de 2010 inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, por habersele deducido durante los extremos temporales, por los periodos de tiempo laborados como Juez de la República según certificado laboral, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para el cargo ejercido durante ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada.

Reliquidar el pago de los aportes a pensión incluyendo como factor salarial el 30% correspondiente a la prima especial de servicios a partir del **24 de febrero de 2010, inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, por los periodos de tiempo laborados como Juez de la República según certificado laboral, según lo establecido en las razones expuestas de esta sentencia, es decir, computándose para este ejercicio el 130% que corresponde a la suma del 100% de la asignación básica y el 30% de la prima especial de servicios.

Expuesto lo anterior, este despacho quiere dejar en conocimiento, que, si bien es cierto que al demandante Alejandro Wigberto Beltrán Martínez, ya se le había resuelto tal situación, también lo es que tanto la prima especial de servicios, contenida en el artículo 14 de la ley 4ta de 1992, es totalmente diferente, a la prima especial que consagra el artículo 15 de la misma ley.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder el desistimiento del recurso** de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020190002500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marcela Fabiola Luna Hoyos</b>
<b>Apoderado:</b>	Favio Flórez Rodríguez
<b>Correo:</b>	favioflorezrodriguez@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>Delegado:</b>	<a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 14 de junio de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 15 de junio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 15 de junio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502820200007000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Madelis Potón Castillejo</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Garcia
<b>Correo:</b>	yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co">mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:osuarezsa@deaj.ramajudicial.gov.co">osuarezsa@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>Delegado:</b>	<a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho, el día 27 de abril de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada el 12 de mayo de 2023, el recurso por parte de la entidad demandada, fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

No obstante, lo anterior, el recurso de apelación allegado, aun encontrándose en tiempo, carece del poder otorgado por la entidad demandada al señor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, el cual lo facultaría para actuar dentro del presente litigio, dándole la legítima oportunidad para interponer recursos entre otros, lo anterior, se debe declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar desierto** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dese continuación con el trámite siguiente.

**TERCERO: Se Reconoce** personería para actuar al doctor **Oswaldo Hernan Suarez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.387, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 136769, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder visible a folio 157.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez